

Expediente: **117/19-I2**

Carátula: **SANTILLAN NESTOR OSVALDO C/ BRAUDE RICARDO JAIME S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20133396587 - SANTILLAN, NESTOR OSVALDO-ACTOR

27286099810 - BRAUDE, RICARDO JAIME-DEMANDADO

20133396587 - CUOMO, PASCUAL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ILLANES, FACIANO ALBERTO-MARTILLERO

27286099810 - MALDONADO, MARTA E.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 117/19-I2



H105025669823

Juicio: "Santillán, Néstor Osvaldo –vs- Braude Ricardo Jaime s/ Cobro de pesos" -ME n° 117/19-I2

S. M. de Tucumán, mayo de 2025.

Y visto: el recurso de revocatoria, deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/04/2025, la letrada Marta Maldonado, en carácter de apoderada de la parte demandada, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 15/04/2025, mediante el cual se ordenó librar los oficios de rigor para el cumplimiento de los trámites previos al remate del inmueble indentificado con la Matrícula Catastral N° 11415/001, Padrón n° 201580, intimando al accionado a que, en el plazo de tres días, remita copia del título de dicha propiedad.

Sostiene que la medida referida es ilegal por carecer de base y sustento para su procedencia.

Señala que el impulso de la subasta no debe ser requerido de forma directa por el martillero, sino por la parte interesada, y que, en este caso, no corresponde su admisión ya que el embargo al que hace alusión el actor corresponde a sumas de dinero que fueron dadas dadas en pago por el accionado, habiendo cancelado capital, honorarios y acrecidas correspondientes. Agrega que en la sentencia interlocutoria del 02/08/2024 se descontaron las sumas dadas en pago.

Pide que se revoque el decreto atacado, se rechace solicitud de subasta, se suspenda el libramiento de oficios y se ordene el correspondiente levantamiento de embargo.

Denuncia mala fe procesal con respecto a la presentación realizada por el letrado Cuomo el 10/04/2025, mediante la cual ratifica el escrito presentado por el martillero público a fin de llevar adelante la subasta, reiterando que no existe embargo por ningún otro concepto, por lo que la

subasta no resulta procedente.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 24/04/2025, alegando que el panteo de la demandada resulta desacertado y erróneo.

Transcribe algunos argumentos expuesto por el accionado y señala que el martillero público designado en autos aceptó el cargo con el fin de llevar adelante las medidas tendientes a la realización de la cautelar concedida en este incidente, por lo que su presentación del 03/04/2025 se encuentra ajustada a derecho, más aún luego de contar con la ratificación efectuada por la parte actora.

Manifiesta que la medida ordenada en autos no se encuentra en estado de reserva, lo que implica que la demandada tiene pleno conocimiento del estado de la causa.

Esgrime que el Sr. Santillán no percibió en forma efectiva suma de dinero alguna, y que, mediante resolución del 01/11/2024, se hizo lugar a la planilla de actualización de capital de la parte actora, cuyo pago no se hizo efectivo por parte de la accionada.

Arguye que resulta evidente que, al no estar garantizado el pago de la totalidad de la deuda (tanto de capital como de honorarios), resulta procedente la ejecución del bien embargado.

Se refiere a la mala fe procesal del Sr. Braude, haciendo alusión a un juicio ejecutivo iniciado por el demandado en el fuero de Documentos y Locaciones en contra del actor, y pide que se llame la atención a la letrada Maldonado a fin de que guarde el debido respeto entre colegas en el ejercicio de las funciones profesionales.

Por decreto del 28/04/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Antes de ingresar en el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, advierto que, tal como surge de las constancias de autos principales, mediante resolución n° 25 del 14/02/2025, la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3, ordenó lo siguiente "(...) Líbrese oficio al Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación a los fines que proceda a ordenar la transferencia de la suma de \$1.571.894,37 correspondiente a la porción inembargable del crédito del actor en estos autos, depositados en la cuenta judicial N°562209560813633 perteneciente al Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación y a nombre de los autos "BRAUDE RICARDO JAIME c/ SANTILLAN NESTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N°: 5000/20, a la cuenta judicial N°562209561105898 perteneciente a los presentes autos (...)" (Sic).

Sin perjuicio de ello, observo que la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 2, omitió dar cumplimiento con lo establecido en la resolución en referencia.

Así, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 10 del CPL, teniendo en cuenta que el crédito reclamado por la parte actora reviste carácter alimentario, a fin de poner orden en el proceso y evitar futuras dilaciones, dispongo lo siguiente: proceda secretaría a librar oficio al Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación, conforme a lo ordenado en la resolución n° 25 del 14/02/2025, dictada por la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3. Así lo declaro.

II- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den

los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

En segundo lugar, corresponde efectuar una breve reseña de lo actuado en el expediente, a fin de delimitar el marco fáctico y procesal en el que se desarrolla la presente causa.

De las constancias este incidente surge que, mediante resoluciones dictadas el 27/11/2020, se ordenaron trabar dos embargos preventivos sobre un inmueble identificado con Matrícula Catastral n° 11415/001, Padrón n° 201580, de propiedad del accionado, hasta cubrir la suma de: 1) \$1.964.867,96 en concepto de capital condenado, más la suma de \$200.000, calculadas para responder por acrecidas (interlocutoria n° 819); 2) \$490.000,00 en concepto de honorarios regulados al letrado Pascual Alberto Cuomo, más la suma de \$ 49.000, en concepto del diez por ciento de aportes de ley 6.059 y más la suma de \$ 50.000, calculadas provisoriamente para responder por acrecidas (interlocutoria n° 820).

A pedido de la parte actora, mediante resolución n° 351 del 22/06/2023 se ordenó transformar en definitivo el embargo preventivo dispuesto mediante sentencia interlocutoria n° 819 del 27/11/2020, es decir únicamente por la suma de \$1.964.867,96 en concepto de capital condenado, más la suma de \$200.000, calculadas por acrecidas.

Luego, mediante presentación del 08/05/2024 la parte demandada acreditó en los autos principales el pago de la suma de \$2.164.867,96, cuyo importe comprende la suma de \$1.964.867,96 en concepto de capital, más \$200.000 por acrecidas.

Sin perjuicio de ello, por providencia del 14/05/2024 se dispuso lo siguiente: "(...) atento a lo ordenado por el Juez Oficiante del Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación mediante oficios recepcionados en fecha 04/12/2020, 21/06/2023 y 07/05/2024 por lo que solicita se trabase embargo por la suma total de \$1.949.111 (en concepto de capital y honorarios en los autos caratulados **"BRAUDE RICARDO JAIME c/ SANTILLAN NESTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N°: 5000/20"**) sobre los fondos que el actor SANTILLAN, NESTOR OSVALDO D.N.I. N° 17.182.149 tuviera a percibir en los presentes autos. En mérito a ello corresponde: Firme la presente, librese oficio al Banco Macro Sucursal Tribunales a los fines que proceda a la transferencia de la suma de \$1.964.867,96 depositados en la cuenta judicial N°562209561105898 pertenecientes a los presentes autos a la cuenta judicial N°562209560813633 pertenecientes al Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación y a nombre de los autos **"BRAUDE RICARDO JAIME c/ SANTILLAN NESTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N°: 5000/20"** (...)" (sic)

Seguidamente, por resolución del 02/08/2024 -dictada en este incidente- se estableció la planilla de actualización de capital en la suma de \$5.818.750,75 (descontándose las sumas dadas en pago por la parte actora el 08/05/2024) y la planilla de actualización de honorarios del letrado Pascual Alberto Cuomo en la suma de \$1.847.447.

Ahora bien, sin perjuicio de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3 el 14/02/2025 (mencionada en el punto que antecede), considero que le asiste razón a la parte demandada al sostener que las sumas embargadas mediante resolución n° 819 del 27/11/2020 y resolución n° 351 del 22/06/2023 (esto es, \$1.964.867,96 en concepto de capital condenado, más la suma de \$200.000, calculadas por acrecidas), ya fueron oportunamente dadas en pago, circunstancia que se encuentra acreditada en autos, mediante presentación del 08/05/2024. En otras palabras, el accionado ha acreditado haber cumplido con el pago íntegro de las sumas que motivaron el embargo originario sobre el inmueble, en concepto de capital condenado mediante sentencia definitiva del 23/09/2020.

Asimismo, se observa que la resolución del 02/08/2024 (mediante la cual se estableció la planilla de actualización de capital en la suma de \$5.818.750,75 y la planilla de actualización de honorarios del letrado Cuomo en la suma de \$1.847.447), se encuentra firme y consentida, sin que los ejecutantes hayan peticionado medida cautelar alguna por las diferencias actualizadas, como lo exige la normativa procesal vigente para continuar una ejecución contra bienes embargados (cfr. arts. 272, 277 y concordantes del CPCyC supletorio), siendo que, en este caso, existen sumas diferentes o superiores a las que originalmente justificaron el dictado de las medidas cautelares del 27/11/2020 y 22/06/2023.

De este modo, considero que la providencia del 15/04/2025 no se encuentra ajustada a derecho, atento a que no puede procederse al remate de un bien cuando el embargo que pesa sobre él ya ha sido satisfecho en cuanto a su causa original. Avanzar con la ejecución sin nueva medida cautelar implicaría vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutado (art. 18 CN), teniendo en cuenta que el embargo no puede extenderse más allá de su monto original sin mediar un pedido de ampliación expreso y fundado por parte del ejecutante.

Por todo lo expuesto, en mérito a las constancias de autos, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la providencia del 15/04/2025, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "Proveyendo la presentación del 10/04/2025 efectuada por el letrado Pascual Cuomo: atento a las constancias de la causa, y advirtiendo que no ha mediado ampliación o nuevo embargo que respalde la ejecución pretendida, por ahora, no ha lugar a lo solicitado". Así lo declaro.

III- No obstante, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el pago total y cancelatorio del monto condenado en autos (conforme las planillas de actualización de capital y honorarios establecidas en la resolución del 02/08/2024), corresponde rechazar, por ahora, el levantamiento de embargo solicitado por la demandada. Así lo declaro.

IV- Atento al análisis integral de la causa, y considerando que ambas partes tuvieron razones suficientes para litigar, se exime de imposición de costas (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I- Conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 10 del CPL, a fin de poner orden en el proceso y evitar futuras dilaciones, líbrese oficio -por Secretaría- al Juzgado de Documentos y Locaciones de la VI Nominación, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución n° 25 del 14/02/2025, dictada en los autos principales por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III. En el oficio deberá transcribirse la parte pertinente de dicha resolución.

II- Hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la providencia del 15/04/2025 dictada en el presente incidente, por lo considerado, y disponer en sustitutiva lo siguiente: "Proveyendo la presentación del 10/04/2025 efectuada por el letrado Pascual Cuomo: atento a las constancias de la causa, y advirtiendo que no ha mediado ampliación o nuevo embargo que respalde la ejecución pretendida, por ahora, no ha lugar a lo solicitado".

III- Rechazar, por ahora, el levantamiento de embargo solicitado por la demandada, por lo tratado.

IV- Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f48c0b70-326d-11f0-8469-59ac2bc99aa2>